PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones [redacted], [redacted]., debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00204 de fecha 7 de agosto de 2024, emitida

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el señor DIEGO DE JESÚS GUZMÁN PAULINO, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 0514- 2022-SORD-00504, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sobre la demanda en solicitud de cambio de guardián, en contra la entidad comercial INVERSIONES COLON PEÑA S.R.L., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA, (sic) la parte recurrente, señor DIEGO DE JESÚS GUZMÁN PAULINO, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes así lo solicitan. CUARTO: ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho.-*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 888/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de cambio de guardián e imposición de astreinte interpuesta por el recurrido en contra del recurrente y [redacted], de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la ordenanza civil de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza del primer juez, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 18 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00204 de fecha 7 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, la entidad Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el superintendente de seguros Lic. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre del 2022, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239, dictada en fecha 28 de

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted], [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En el referido recurso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constan legalmente representados por ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 2024, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que sea declarado el defecto en contra de la parte recurrida los señores NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ,* [redacted] *y YAHAIRA ALTAGRACIA POLONIA DÍAZ (recurridos), por estos no haber depositado memorial de defensa, no obstante, los recurrentes, la SUPERINTENDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en calidad de institución liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, en virtud de la Resolución No. 01-2017, de fecha 13 de enero del 2017, y las señoras* [redacted] *Y NANCY CONCEPCIÓN FELIPE ALMONTE, notificarles mediante acto 009/2023, de fecha 3 de enero del 2023, antes descrito, el memorial de casación y el auto que autoriza al emplazamiento, y en consecuencia,*

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación y sus modificaciones.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante al cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la* [redacted] *cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como recurridos [redacted]. Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto de la parte recurrida debido a que estos no han cumplido con lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

Procedimiento de Casación, no obstante haber si emplazado a tal fin.

2) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…).*

3) Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

4) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo

pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

5) Del texto del mencionado artículo 9, se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con sólo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

6) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 009/2023, de fecha 3 de enero del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida, [redacted], para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

7) No obstante, no reposan en el expediente las actuaciones procesales a cargo de la

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

parte recurrida, esto es memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación a su contraparte de tales actuaciones, lo cual ha sido corroborado con la certificación de fecha 24 de enero del 2024, emitida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia advirtiendo que el expediente se encuentra incompleto. Que, en tal sentido, habiendo retenido esta Sala la incomparecencia de la parte recurrida, en la forma prevista por el citado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente.

8) El pronunciamiento del defecto dictado mediante la presente resolución tiene por consecuencia privar a la parte recurrida-defectuante de depositar en el presente recurso memorial de defensa y documentos, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a la solicitud de la parte recurrente, de que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cabe señalar que este expediente fue remitido de la secretaría general a la [redacted] esta sala, el 27 de diciembre de 2024. En virtud de las facultades

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 2, 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*